

Tasa De Justicia Base Imponible Monto De La Demanda Desistimiento

JURISPRUDENCIA

Tasa de justicia. Base imponible. Monto de la demanda.

Desistimiento Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada, que solicitó que la base imponible para el cálculo de la tasa de justicia sea el monto de un acuerdo transaccional que puso fin a juicio conexo al presente. Para decidir así, se dijo que de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 inc. a de la ley 23.898, la base para calcular el impuesto es el monto de la pretensión esgrimida en la demanda, momento en el que se configura el hecho imponible. Ello así, por cuanto la tasa de justicia grava la iniciación de las actuaciones judiciales (art. 1 ley 23.898) sobre la base del valor cuestionado (art. 2), es consecuencia del requerimiento de la actividad del órgano jurisdiccional y no está condicionada a las vicisitudes procesales.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2018. Y VISTOS: I. Viene apelada por la actora la resolución de fs. 138/9 en cuanto rechazó la oposición al pago de la tasa de justicia e intimó a su parte a ingresar la gabela calculada según la liquidación obrante a fs. 113/20. El memorial obra a fs. 147 y fue contestado por el representante del Fisco a fs. 161. Sostiene la recurrente que, toda vez que el presente proceso -de monto indeterminado- concluyó por desistimiento de la acción, en el marco de un acuerdo transaccional al que arribaron las partes en el expediente conexo ?San Martín Express SA c/Brightstar Fuegoína SA s/sumarísimo?, es sobre el monto transado que debe calcularse la gabela, tal como lo hizo a fs. 106. Objeta que se haya tenido como base imponible para el cálculo de la tasa de justicia el monto que surge de la liquidación practicada a fs. 113/20 por el ex letrado de su parte a los fines regulatorios. II. A juicio de la Sala el recurso no debe prosperar. De conformidad con lo dispuesto por el art. 4 inc. a de la ley 23.898 la base para calcular el impuesto es el monto de la pretensión esgrimida en la demanda, momento en el que se configura el hecho imponible. Ello así, por cuanto la tasa de justicia grava la iniciación de las actuaciones judiciales (art. 1 ley 23.898) sobre la base del valor cuestionado (art. 2), es consecuencia del requerimiento de la actividad del órgano jurisdiccional y no está condicionada a las vicisitudes procesales. Es por ello que resulta improcedente calcular la tasa de justicia en el monto del acuerdo transaccional que puso fin al juicio conexo, pues el monto imponible es la cifra demandada por el pretensor, con independencia de eventuales reducciones posteriores convenidas fuera o dentro del litigio. Por ende, deducida una pretensión, el posterior desistimiento de la acción no puede operar retroactivamente. Desde tal perspectiva, cuadra sostener que la tasa debe ser abonada por el monto reclamado al demandar, es decir, en el acto de la iniciación de las actuaciones, independientemente de que el actor haya desistido de su reclamo, pues -como se dijo- el tributo exigido es consecuencia de la actividad del órgano jurisdiccional y no está condicionado a las alternativas procesales que acaezcan (en sentido similar, Sala A, ?Publicom SA c/International Engineered Systems SRL s/ordinario?, 14.8.2007, entre otros). Por lo tanto, con independencia de que este juicio haya concluido de modo anormal, por desistimiento de la acción, debió la parte actora cuantificar los rubros contenidos en su demandada, de acuerdo a lo requerido por el fisco a fs. 110 vta y fs. 135. No obstante, la parte pretendió sujetarse al monto que surge de otro pleito. Aun cuando los hechos controvertidos en ambos juicios derivan de un único vínculo contractual entre las partes, los procesos tramitaron en forma independiente y concluyeron de modo diverso, por lo que, como lo señaló el representante del fisco a fs. 135, ese monto no puede ser admitido como base del cálculo para la tasa de justicia que corresponde tributar en autos. III. Ahora bien, a los efectos que aquí interesan, la recurrente se opuso a la cuenta practicada por su ex letrado, de la que surge el detalle de los rubros reclamados y la estimación de su cuantía. En este aspecto su recurso carece de una crítica concreta y razonada de la solución adoptada en el fallo recurrido (art. 265 CPCC), toda vez que se opuso formalmente a que esa cuenta fuera ponderada y obvió aportar elementos que permitieran demostrar que sus cálculos o estimaciones estén errados. Ciertamente es que esa liquidación practicada por el ex letrado de la parte recurrente en el expediente principal fue impugnada por la parte actora. No obstante, sus planteos fueron desestimados por el juez a quo que decidió su aprobación (v. fs. 380). Contra ese pronunciamiento, la actora dedujo recurso de apelación cuyo tratamiento fue declarado abstracto por esta Sala por las razones brindadas a fs. 469/70, apartado III. En tales condiciones, ante la ulterior ponderación de esa cuenta a fs. 481/2 por parte del juez de primera instancia -sin que esta vez fuera recurrida- y dada la inexistencia de argumentos en estas actuaciones que permitan controvertir su validez, cabe decidir del modo adelantado, sin que sea posible admitir el único reparo formulado con sustento en que la cuenta se apartaría de la realidad fáctica y fue efectuada por un letrado a los fines regulatorios. IV. Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por la parte actora y confirmar la resolución apelada. Sin costas por no mediar contradictorio. Notifíquese por Secretaría a la parte actora y encomiéndase al magistrado de grado adoptar las diligencias necesarias para comunicar la decisión adoptada al representante del fisco. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los

suscriptos por encontrarse vacante la vocalía nº 8 (conf. art. 109 RJN).		EDUARDO R. MACHIN	JULIA VILLANUEVA
RAFAEL F. BRUNO	SECRETARIO DE CÁMARA	Correlaciones:	Fideicomiso de
recuperación crediticia ley 12.726 c/Cerna Juan Antonio s/ejecución prendaria s/incidente de tasa de justicia - Cám. Nac. Com.- Sala			
D- 16/08/2018 - Cita digital: IUSJU034290E		035308E	
>			